

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1642

20 de junio de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los miembros del Cuerpo de Oficiales Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de los beneficiarios elegibles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene múltiples deberes constitucionales dirigidos a garantizar el bienestar ciudadano, el progreso sostenido, la conservación de la salud y la prestación de servicios al pueblo que viabilicen la dignidad humana y la concertación de la vida familiar, comunitaria y social.

Para ello, dispone de un amplio andamiaje de recursos y personal, distribuidos en funciones cónsonas con estos propósitos. Son nuestros servidores públicos, el mejor recurso para que toda la ciudadanía reciba servicios esenciales básicos que sostengan su calidad de vida y afiancen las garantías democráticas de nuestra Carta Magna.

Uno de los renglones esenciales en el servicio público, es aquél correspondiente a la seguridad pública, como garante de paz y estabilidad social, así como el respeto al fundamento de las leyes.

Existe en el servicio público un grupo de servidores que, desde el ámbito correccional, son instrumentales para que el transgresor de la ley cumpla bajo condiciones de protección, custodia y rehabilitación, las condiciones impuestas por el Poder Judicial para extinguir el pago de la condena que supone por actuar en contra de la misma.

La primera línea para el descargo de la misión que se le delega al aparato correccional es el cuerpo de oficiales de custodia. Son estos oficiales los responsables de mantener el orden institucional en el sistema carcelario, proveer para que cada confinado tenga de forma segura y accesible los servicios de albergue, salud, alineación, y proveer con su disciplina, el ejemplo de rectitud e integridad necesarios.

En ese aspecto, el oficial de custodia es uno de esos héroes anónimos que permite la funcionabilidad del Gobierno, la protección de la ciudadanía mediante la custodia correccional y la reinserción a la comunidad de aquellos que, tras cumplir su condena, han participado de programas de rehabilitación que les permite enfrentar un nuevo futuro.

Para realizar su riesgosa labor, el oficial correccional sólo cuenta con su temple y autoridad, como única arma dentro de las instituciones penales, donde numéricamente se encuentra en desventaja cada vez que la población penal se mueve hacia las tareas diarias, sean de cita médica, comparecencia ante los tribunales, trabajo extramuros, estudio, recreación y socialización.

Las condiciones de trabajo además de ser onerosas y de imponer una enorme responsabilidad sobre sus hombros, también requieren de su presencia durante días festivos, amenazas o azotes climáticos, eventos de la naturaleza, enfermedades

contagiosas y el nuevo reto en el Covid-19. El salario de este grupo de servidores públicos no es suficiente para el trabajo y los sacrificios que realizan.

Incluso, sus familiares también se ven afectados directamente por las mismas, privándose de muchas actividades, beneficios y la normalidad de sus vidas diarias, por las exigencias del trabajo que realiza el oficial de custodia.

Ante esta sobresaliente muestra de responsabilidad y heroísmo, todo gobierno responsable debe ser proactivo en defender a aquellos, que no dudan en un solo instante en defender a nuestra ciudadanía. Uno de los aspectos que mayor preocupación ciernen sobre estos oficiales y sus familiares, es el cuidado de la salud.

Actualmente, estos oficiales están excluidos de los beneficios del plan de salud del Gobierno. El Gobierno les exige a los oficiales de custodia las mayores cualidades de carácter y solvencia moral, se les imponen condiciones riesgosas diariamente, mientras estos hacen malabares con su salario y anteponen su bienestar y el de sus familiares, por el bienestar general de la comunidad penal y de Puerto Rico.

Se nos impone atender esta onerosa situación, y esta Asamblea Legislativa, en defensa de nuestros oficiales de custodia, actuará de manera contundente y responsable, para garantizar que estos servidores y las familias que de ellos dependen, tengan la accesibilidad inmediata a los mejores servicios de salud y a los beneficios que contiene el plan de salud del Gobierno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 3. — Beneficiarios del Plan de Salud.

1 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud
2 que se establecen por la implantación de esta ley, siempre y cuando cumplan con los
3 siguientes requisitos, según corresponda:

4 (a) ...

5 (b) Los miembros *del Negociado* de la Policía de Puerto Rico *y del Cuerpo de*
6 *Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, sus cónyuges e
7 hijos[, **conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 53 de 10 de Junio de 1996, según**
8 **enmendada**]. Este beneficio se mantendrá vigente cuando el miembro *del Negociado*
9 de la Policía de Puerto Rico *o el Oficial de Custodia del Departamento de Corrección y*
10 *Rehabilitación*, falleciere por cualquier circunstancia, mientras el cónyuge supérstite
11 permanezca en estado de viudez y los hijos sean menores de veintiún (21) años de
12 edad o aquellos mayores hasta veinticinco (25) años de edad, que se encuentren
13 cursando sus estudios postsecundarios. **[La]** *El Negociado de la Policía de Puerto Rico*
14 *y el Departamento de Corrección y Rehabilitación consignarán en sus presupuestos*
15 **[consignará en su presupuesto]** de gastos los fondos para mantener vigente el plan
16 de salud para estos beneficiarios, mediante una aportación equivalente a la
17 aportación patronal que recibía el miembro *del Negociado* de la Policía *o del Cuerpo de*
18 *Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación* al momento de
19 fallecer para beneficios de salud.

20 En caso del fallecimiento del miembro *del Negociado* de la Policía de Puerto
21 Rico *o del Oficial de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, ésta se le
22 deberá notificar al cónyuge supérstite y/o a los dependientes menores de edad,

1 sobre su derecho a continuar disfrutando del beneficio de la Tarjeta de Salud, y éstos
2 vendrán en la obligación de aceptar o rechazar el mismo mediante un endoso por
3 escrito.

4 (1).- ...

5 (2).-[La] *El Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección*
6 *y Rehabilitación vendrán obligados [vendrá obligada]* a notificar al Departamento de
7 Salud cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los dependientes de un
8 policía o de un oficial de custodia que muera en el cumplimiento del deber. Se dispone
9 que el Programa de Asistencia Médica vendrá obligado a notificar al o a los
10 dependientes del policía o del oficial de custodia que falleció, los derechos que le
11 asisten bajo esta Ley.

12 (c) ...

13 ...”.

14 Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y
15 el Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico,
16 deberán tomar todas las medidas necesarias para el fiel cumplimiento con esta Ley.

17 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.